



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0660 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **12 AGO. 2013**

VISTO :

El expediente administrativo N° 0103392 del 14 de febrero del 2013, en ochenta y nueve (89) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES, promovido por el señor **Tomás TORRES HUAYTALLA** ex servidor nombrado del Gobierno Regional de Ayacucho, la Opinión Legal N° 424-2013-GRA/GG-ORAJ -UAA-GFRE, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES de fecha 20 de noviembre del 2012, se impone la DESTITUCION AUTOMATICA al ex servidor Tomas Torres Huaytalla, por haber sido pasible de Sentencia judicial condenatoria por la Comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, encontrándose a la fecha consentida y ejecutoriada. Por tanto el recurrente, cuestiona la recurrida, acotando que existe actos violatorios al debido proceso y al principio de razonabilidad, sin que la sentencia condenatoria precise el tipo de inhabilitación que le corresponde y solicita la suspensión de su ejecución;

Que, el artículo 208° de la LPAG señala “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitido por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba”, formalidad última observada por el impugnante;

Que; analizado los actuados, se constata que el impugnante fue sentenciado a 06 años de pena privativa de libertad efectiva y la reparación civil de S/5,000.00 nuevos soles, más el pago de costos procesales, con inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por 05 años; conforme versa el Exp. N° 1264-2012 proveniente del Juzgado Unipersonal confirmado por Sentencia de Vista N° 23 de la Sala Penal, la misma que fuera CONSENTIDA mediante



RECEBIDO
ASISTENTE SOCIAL



0/5

Resolución N° 24 de fecha 28 de setiembre del 2012, por el Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **Cohecho Pasivo Propio**;

Que, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la *Condena Penal Privativa de la Libertad por Delito Doloso, cometido por un servidor público lleva consigo la "Destitución Automática"*. Del mismo modo, el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que la Condena penal consentida y ejecutoriada privativa de libertad, por delito doloso acarrea destitución automática, cuando el hecho doloso ha afectado a la Administración Pública, en este caso Gobierno Regional de Ayacucho. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, en los Exp. N° 1488-2002-AA/TC; Exp. 1482-2005-AA/TC; Exp. N° 3094-2004-AA/TC; Exp. N° 2432-2003-AA/TC precisa, que la Resolución recurrida no se deriva de una sanción disciplinaria administrativa, sino de una decisión del Organo jurisdiccional (Art. 4° de la LOPJ), por tanto desechada la pretensión invocada, al cuestionar la recurrida, argumentando que contiene actos violatorios al debido proceso, o se haya violado derecho constitucional alguno.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente **TOMAS TORRES HUAYTALLA** contra la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GR/ PRES de fecha 20 de noviembre del 2012. En consecuencia, declárese firme y subsistente en todos los extremos la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declarar, agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido por el artículo 28°, numeral 2), literal a; y artículo 218°, numeral 218.2 literal a) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial
expedida por mi despacho

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE



ABDIA WILDER M. CRISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL